



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se librará la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **VASA GROUP S.A.S.**, en contra de la sociedad **ALIMSO CATERING SERVICES SA – EN REORGANIZACION – ALIMSO S.A.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$424.137.936,52)**, por concepto del capital correspondiente a trescientas cincuenta y un (351) facturas, como se advierte a continuación:

ITEM	FACTURA No	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	29	19/04/2019	\$1.154.500,00
2	408	06/12/2019	\$128.033,00
3	420	15/12/2019	\$150.501,00
4	428	20/12/2019	\$141.155,00
5	456	04/01/2020	\$62.939,00
6	468	11/01/2020	\$125.671,00
7	482	17/01/2020	\$116.852,00
8	496	24/01/2020	\$112.390,00



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9	509	31/01/2020	\$110.290,00
10	512	31/01/2020	\$1.095.540,00
11	525	07/02/2020	\$113.228,00
12	540	14/02/2020	\$86.353,00
13	552	21/02/2020	\$796.959,00
14	555	21/02/2020	\$88.241,00
15	564	03/03/2020	\$62.520,00
16	573	07/03/2020	\$58.898,00
17	580	13/03/2020	\$985.574,00
18	584	13/03/2020	\$97.481,00
19	595	20/03/2020	\$788.985,00
20	597	20/03/2020	\$84.883,00
21	608	27/03/2020	\$103.675,00
22	614	03/03/2020	\$120.945,00
23	625	10/04/2020	\$131.181,00
24	637	17/04/2020	\$120.577,00
25	653	24/04/2020	\$109.607,00
26	661	01/05/2020	\$114.436,00
27	670	08/05/2020	\$110.499,00
28	691	23/05/2020	\$789.616,00
29	692	23/05/2020	\$573.495,00
30	694	24/05/2020	\$3.946.740,00
31	695	23/05/2020	\$3.088.190,00
32	696	23/05/2020	\$4.351.700,00
33	698	26/05/2020	\$1.722.305,00
34	699	29/05/2020	\$727.825,00
35	700	29/05/2020	\$581.482,00
36	703	31/05/2020	\$1.577.435,00
37	704	02/06/2020	\$5.311.850,00
38	705	05/06/2020	\$506.570,00
39	706	05/06/2020	\$457.069,00
40	707	05/06/2020	\$455.699,00
41	709	06/06/2020	\$7.969.350,00
42	710	12/06/2020	\$297.375,00
43	711	12/06/2020	\$329.138,00
44	712	12/06/2020	\$499.373,00
45	714	14/06/2020	\$4.459.840,00
46	715	14/06/2020	\$191.654,00
47	717	21/06/2020	\$3.572.700,00
48	718	23/06/2020	\$3.502.890,00
49	719	23/06/2020	\$108.084,00
50	723	10/07/2020	\$3.186.870,00
51	726	19/07/2020	\$4.506.080,00
52	729	31/07/2020	\$3.261.410,00
53	730	04/08/2020	\$5.234.680,00
54	731	04/08/2020	\$1.096.865,00



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

55	733	08/08/2020	\$53.858,00
56	734	08/08/2020	\$36.693,00
57	736	15/08/2020	\$570.090,00
58	737	18/08/2020	\$2.628.431,00
59	738	18/08/2020	\$3.173.230,00
60	739	02/08/2020	\$632.758,00
61	740	22/08/2020	\$349.924,00
62	743	22/08/2020	\$90.708,00
63	744	22/08/2020	\$5.942.240,00
64	745	22/08/2020	\$2.016.175,00
65	746	22/08/2020	\$149.346,00
66	748	30/08/2020	\$109.608,00
67	750	04/09/2020	\$81.365,00
68	751	04/09/2020	\$110.291,00
69	753	04/09/2020	\$606.565,00
70	754	04/09/2020	\$393.231,00
71	755	04/09/2020	\$365.568,00
72	758	11/09/2020	\$95.960,00
73	759	11/09/2020	\$885.580,00
74	760	14/09/2020	\$2.500.780,00
75	761	19/09/2020	\$2.736.086,00
76	762	22/09/2020	\$1.808.784,00
77	763	22/09/2020	\$3.173.230,00
78	765	25/09/2020	\$111.708,00
79	767	25/09/2020	\$351.920,00
80	768	25/09/2020	\$943.942,00
81	769	26/09/2020	\$351.449,00
82	770	03/10/2020	\$490.559,00
83	772	03/10/2020	\$2.888.715,00
84	773	03/10/2020	\$5.760.620,00
85	774	05/10/2020	\$1.959.325,00
86	775	09/10/2020	\$105.196,00
87	777	09/01/2020	\$410.714,00
88	778	09/10/2020	\$482.368,00
89	780	17/10/2020	\$3.942.020,00
90	781	18/10/2020	\$3.093.440,00
91	782	19/10/2020	\$3.299.515,00
92	783	23/10/2020	\$138.005,00
93	784	23/10/2020	\$97.428,00
94	785	23/10/2020	\$2.246.910,00
95	786	23/10/2020	\$978.798,00
96	787	23/10/2020	\$353.549,00
97	788	23/10/2020	\$347.617,00
98	790	26/10/2020	\$1.892.141,00
99	791	26/10/2020	\$1.615.740,00
100	793	30/10/2020	\$50.184,00



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

101	795	31/10/2020	\$460.635,00
102	796	31/10/2020	\$816.805,00
103	797	31/10/2020	\$404.832,00
104	798	31/10/2020	\$450.241,00
105	799	31/10/2020	\$117.376,00
106	800	31/10/2020	\$2.185.300,00
107	801	03/11/2020	\$1.162.473,00
108	802	06/11/2020	\$47.874,00
109	803	06/11/2020	\$957.852,00
110	804	06/11/2020	\$414.494,00
111	805	06/11/2020	\$352.760,00
112	806	06/11/2020	\$1.446.455,00
113	807	06/11/2020	\$147.717,00
114	813	08/11/2020	\$1.732.280,00
115	814	09/11/2020	\$3.165.900,00
116	815	13/11/2020	\$3.015.985,00
117	817	13/11/2020	\$237.795,00
118	818	13/11/2020	\$194.334,00
119	819	14/11/2020	\$837.017,00
120	820	14/11/2020	\$444.942,00
121	821	14/11/2020	\$425.884,00
122	822	16/11/2020	\$2.829.792,00
123	823	17/11/2020	\$372.700,00
124	V1	21/10/2020	\$1.487.680,00
125	V2	21/10/2020	\$165.354,00
126	V4	21/10/2020	\$2.508.960,00
127	V5	21/10/2020	\$161.680,00
128	V6	22/10/2020	\$1.049.458,00
129	V7	22/10/2020	\$359.011,00
130	V8	22/10/2020	\$421.214,00
131	V9	22/10/2020	\$2.530.710,00
132	V10	22/10/2020	\$2.525.460,00
133	V12	23/11/2020	\$1.541.995,00
134	V13	23/11/2020	\$2.718.135,00
135	V14	28/10/2020	\$1.899.750,00
136	V17	27/11/2020	\$144.778,00
137	V18	27/11/2020	\$4.470.673,00
138	V19	28/11/2020	\$415.595,00
139	V20	28/11/2020	\$1.219.009,00
140	V21	30/11/2020	\$617.340,00
141	V22	29/11/2020	\$3.748.214,00
142	V23	04/12/2020	\$1.237.800,00
143	V24	04/12/2020	\$150.552,00
144	V27	05/12/2020	\$480.061,00
145	V28	05/12/2020	\$430.084,00
146	V29	05/12/2020	\$421.424,00



147	V32	06/12/2020	\$2.239.920,00
148	V33	07/12/2020	\$2.851.450,00
149	V34	12/12/2020	\$592.132,00
150	V35	12/12/2020	\$320.582,00
151	V36	12/12/2020	\$219.425,00
152	V38	12/12/2020	\$489.780,00
153	V39	12/12/2020	\$1.700.800,00
154	V40	12/12/2020	\$164.412,00
155	V41	12/12/2020	\$3.508.700,00
156	V42	12/12/2020	\$1.570.600,00
157	V44	15/12/2020	\$2.560.596,00
158	V45	18/12/2020	\$1.021.540,00
159	V47	18/12/2020	\$2.032.560,00
160	V49	18/12/2020	\$173.862,00
161	V50	19/12/2020	\$825.204,00
162	V51	19/12/2020	\$340.476,00
163	V52	19/12/2020	\$2.169.030,00
164	V53	19/12/2020	\$4.913.380,00
165	V54	19/12/2020	\$356.381,00
166	V55	21/12/2020	\$2.219.342,00
167	V56	25/12/2020	\$1.684.000,00
168	V58	25/12/2020	\$2.007.364,00
169	V62	26/12/2020	\$823.413,00
170	V63	26/12/2020	\$284.464,00
171	V64	26/12/2020	\$463.365,00
172	V65	28/12/2020	\$1.465.054,00
173	V70	02/01/2021	\$1.667.200,00
174	V72	02/12/2020	\$144.988,00
175	V73	02/01/2021	\$2.762.250,00
176	V74	02/01/2021	\$988.727,00
177	V75	02/01/2021	\$446.306,00
178	V76	02/01/2021	\$454.179,00
179	V77	02/01/2021	\$732.439,00
180	V78	03/01/2021	\$82.520,00
181	V80	04/01/2021	\$1.577.450,00
182	V81	08/01/2021	\$127.454,00
183	V82	08/01/2021	\$1.633.600,00
184	V83	08/01/2021	\$3.065.855,00
185	V88	09/01/2021	\$931.976,00
186	V89	09/01/2021	\$463.363,00
187	V90	09/01/2021	\$320.055,00
188	V91	09/01/2021	\$107.610,00
189	V96	10/01/2021	\$1.595.800,00
190	V98	11/01/2021	\$2.698.504,00
191	V100	13/11/2020	\$3.280.788,75
192	V101	16/01/2021	\$97.322,00



193	V102	16/01/2021	\$3.208.149,92
194	V103	16/01/2021	\$892.556,00
195	V104	16/01/2021	\$450.607,00
196	V105	16/01/2021	\$306.987,00
197	V106	16/01/2021	\$1.650.400,00
198	V109	17/01/2021	\$2.582.680,00
199	V110	18/01/2021	\$3.060.930,00
200	V111	19/01/2021	\$3.572.920,05
201	V113	22/01/2021	\$1.418.905,00
202	V114	22/01/2021	\$2.915.820,00
203	V115	22/01/2021	\$63.149,00
204	V116	22/01/2021	\$82.520,00
205	V118	22/01/2021	\$1.068.992,00
206	V119	23/01/2021	\$852.501,00
207	V120	23/01/2021	\$338.952,00
208	V121	23/01/2021	\$302.316,00
209	V123	25/01/2021	\$2.817.766,00
210	V124	29/01/2021	\$132.755,00
211	V125	29/01/2021	\$1.789.250,00
212	V126	29/01/2021	\$2.027.673,00
213	V127	30/01/2021	\$892.820,00
214	V128	30/01/2021	\$376.700,00
215	V129	30/01/2021	\$336.909,00
216	V132	01/02/2021	\$3.150.266,00
217	V134	01/02/2021	\$1.206.050,00
218	V135	05/02/2021	\$1.842.800,00
219	V136	05/02/2021	\$98.268,00
220	V137	05/02/2021	\$98.898,00
221	V138	05/02/2021	\$870.874,00
222	V139	05/02/2021	\$385.673,00
223	V140	05/02/2021	\$396.700,00
224	V141	05/02/2021	\$1.654.600,00
225	V143	09/01/2021	\$3.086.895,00
226	V144	12/02/2021	\$142.362,00
227	V145	12/02/2021	\$1.365.355,00
228	V146	12/02/2021	\$3.413.363,80
229	V148	13/02/2021	\$935.863,00
230	V149	13/02/2021	\$312.025,00
231	V150	13/02/2021	\$438.955,00
232	V151	13/02/2021	\$2.424.670,00
233	V152	13/02/2021	\$1.848.820,00
234	V153	15/02/2021	\$3.057.249,00
235	V155	19/02/2021	\$31.496,00
236	V156	19/02/2021	\$1.057.485,00
237	V158	19/02/2021	\$402.900,00
238	V159	19/02/2021	\$2.234.652,00



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

239	V160	19/02/2021	\$3.135.470,00
240	V161	20/02/2021	\$668.881,00
241	V162	20/02/2021	\$330.290,00
242	V163	20/02/2021	\$513.810,00
243	V164	21/02/2021	\$2.822.382,00
244	V166	26/02/2021	\$1.600.000,00
245	V167	26/02/2021	\$45.984,00
246	V168	26/02/2021	\$3.586.894,21
247	V170	27/02/2021	\$930.251,00
248	V171	27/02/2021	\$392.448,00
249	V172	27/02/2021	\$458.431,00
250	V174	28/02/2021	\$2.946.118,00
251	V175	03/03/2021	\$1.316.300,00
252	V176	03/03/2021	\$1.293.440,00
253	V177	03/03/2021	\$114.960,00
254	V178	05/03/2021	\$3.558.180,50
255	V179	05/03/2021	\$96.851,00
256	V180	06/03/2021	\$336.855,00
257	V181	06/03/2021	\$870.874,00
258	V182	06/03/2021	\$353.337,00
259	V183	08/03/2021	\$2.983.541,00
260	V184	13/03/2021	\$3.097.788,00
261	V185	13/03/2021	\$74.960,00
262	V186	13/03/2021	\$364.885,00
263	V187	13/03/2021	\$714.545,00
264	V188	13/03/2021	\$446.987,00
265	V190	04/03/2021	\$917.325,00
266	V191	14/03/2021	\$1.790.020,00
267	V193	15/03/2021	\$2.753.310,00
268	V194	16/03/2021	\$3.583.262,55
269	V195	19/03/2021	\$2.696.605,00
270	V196	19/03/2021	\$92.598,00
271	V197	19/03/2021	\$522.840,00
272	V199	19/03/2021	\$475.075,00
273	V200	20/03/2021	\$559.695,00
274	V201	20/03/2021	\$411.970,00
275	V202	20/03/2021	\$326.565,00
276	V203	21/03/2021	\$2.750.130,00
277	V205	22/03/2021	\$2.518.499,00
278	V206	26/03/2021	\$82.414,00
279	V208	26/03/2021	\$2.495.733,00
280	V209	27/01/2021	\$500.435,00
281	V211	27/03/2021	\$248.560,00
282	V214	29/03/2021	\$2.219.972,00
283	V215	02/04/2021	\$424.410,00
284	V216	02/04/2021	\$132.388,00



285	V218	02/04/2021	\$913.280,00
286	V219	02/04/2021	\$2.151.995,00
287	V220	02/04/2021	\$509.190,00
288	V221	03/04/2021	\$588.612,00
289	V222	03/04/2021	\$265.200,00
290	V223	03/04/2021	\$150.869,00
291	V224	03/04/2021	\$3.356.269,30
292	V225	03/04/2021	\$1.930.202,00
293	V226	07/04/2021	\$1.154.535,00
294	V227	07/04/2021	\$2.676.479,00
295	V228	07/04/2021	\$696.325,00
296	V229	07/04/2021	\$118.740,00
297	V230	07/04/2021	\$72.336,00
298	V232	08/04/2021	\$597.435,00
299	V233	08/04/2021	\$340.162,00
300	V234	08/04/2021	\$418.429,00
301	V236	10/04/2021	\$2.452.774,00
302	V237	10/04/2021	\$1.165.822,00
303	V238	14/04/2021	\$2.537.135,00
304	V239	14/04/2021	\$388.455,00
305	V241	14/04/2021	\$393.648,00
306	V242	14/04/2021	\$118.740,00
307	V243	15/04/2021	\$728.928,00
308	V244	15/04/2021	\$446.041,00
309	V245	15/04/2021	\$426.671,00
310	V247	17/04/2021	\$2.370.357,00
311	V248	16/04/2021	\$4.674.219,00
312	V249	17/04/2021	\$1.193.437,00
313	V250	18/04/2021	\$804.720,00
314	V251	21/04/2021	\$1.471.985,00
315	V252	21/04/2021	\$118.740,00
316	V254	21/04/2021	\$72.546,00
317	V255	22/04/2021	\$821.377,00
318	V256	22/04/2021	\$506.253,00
319	V257	22/04/2021	\$416.699,00
320	V258	24/04/2021	\$1.625.212,00
321	V259	30/04/2021	\$758.800,00
322	V260	30/04/2021	\$108.556,00
323	V261	30/04/2021	\$1.062.021,00
324	V262	01/05/2021	\$747.196,00
325	V263	01/05/2021	\$471.920,00
326	V264	01/05/2021	\$351.083,00
327	V265	02/05/2021	\$1.143.575,00
328	V266	04/05/2021	\$1.160.100,00
329	V267	07/05/2021	\$701.320,00
330	V268	07/05/2021	\$95.118,00



331	V270	07/05/2021	\$96.168,00
332	V271	08/05/2021	\$499.012,00
333	V272	08/05/2021	\$401.894,00
334	V273	08/05/2021	\$420.163,00
335	V274	09/05/2021	\$1.134.639,00
336	V275	11/05/2021	\$149.080,00
337	V276	14/05/2021	\$116.640,00
338	V277	14/05/2021	\$96.955,00
339	V278	14/05/2021	\$89.501,00
340	V285	18/05/2021	\$4.855.262,00
341	V286	22/05/2021	\$223.620,00
342	V287	22/05/2021	\$165.721,00
343	V288	22/05/2021	\$115.380,00
344	V289	22/05/2021	\$151.445,00
345	V291	25/05/2021	\$2.761.160,00
346	V292	29/05/2021	\$142.572,00
347	V293	29/05/2021	\$324.879,00
348	V295	05/06/2021	\$191.282,00
349	V296	05/06/2021	\$58.005,00
350	V297	05/06/2021	\$188.450,00
351	V298	06/06/2021	\$3.524.694,44
TOTAL			\$424.137.936,52

1.1) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1 de cada una de las facturas, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del día siguiente al vencimiento a cada una de ellas y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. –

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

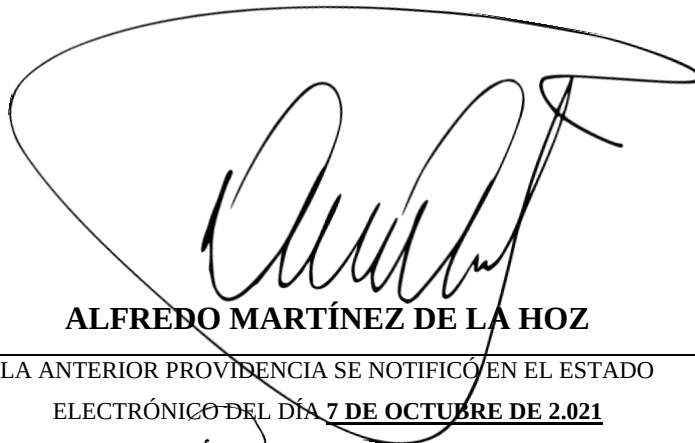


QUINTO: TENER al abogado LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

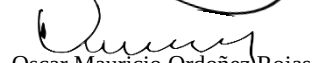
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 6 de julio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la pretendida orden de apremio.

En cuanto a la solicitud de integración del litisconsorcio cuasinecesario vinculando a la Sociedad NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S., no se accederá a esta como quiera que las cuotas sociales, derechos o partes de interés en la sociedad, tienen como titulares a personas naturales, y la demanda se encuentra dirigida en contra de estos, sin que los intereses de la sociedad se pueda llegar a ver afectados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **ANDRÉS BERNARDO SALGADO RAGAN**, en contra de **MARÍA MERCEDES SALGADO PARDO**, **JUAN SALGADO PARDO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el Contrato de Compraventa de Acciones como se discrimina a continuación:

1.1. En contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN** por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$202.084.000,00)** por concepto del valor contemplado en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato base de la ejecución.-



1.2. En contra de MARÍA MERCEDES SALGADO PARDO por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$252.605.000,00) por concepto del valor contemplado en la CLÁUSULA QUINTA del contrato base de la ejecución.-

1.3. En contra de JUAN SALGADO PARDO por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$252.605.000,00) por concepto del valor contemplado en la CLÁUSULA QUINTA del contrato base de la ejecución.-

1.4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 25 de agosto de 2011 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO JOHN SALGADO RAGAN en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2.020. Secretaria proceda con la inclusión de estos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término legal designe Curador Ad-Litem que los represente.-

SEXTO: **FIJAR** como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) a cargo de la parte demandante.-

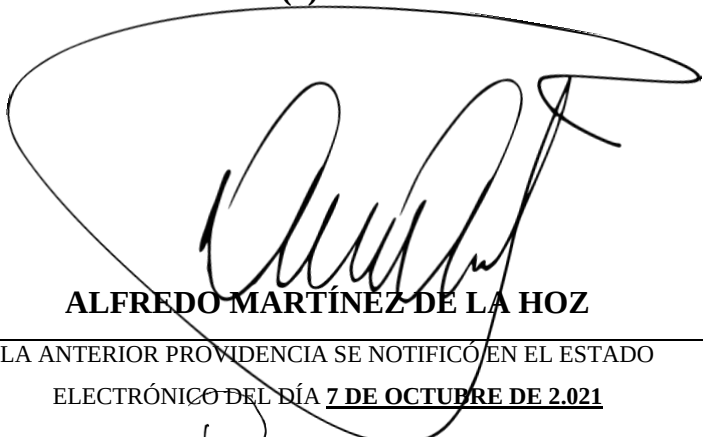
SEPTIMO: **NEGAR** la solicitud de vinculación de la sociedad NUEVA INVERSIONES GRATAMIRA S.A.S., conforme a lo expuesto.



OCTAVO: TENER al abogado LUIS FELIPE TÉLLEZ RODRIGUEZ, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

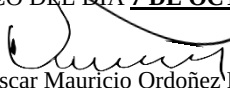
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 1 de julio de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda para las notificaciones de los demandados RAFAEL ALBERTO BLANCO ALVIAR y YOLANDA BOTERO CAMPUZANO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurado por **MARÍA INÉS DURANA CONCHA** y **MARCELO DÍAZ DURANA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 25 de junio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 206 de la obra en cita, aclare el acápite de pretensiones indicando de manera clara y precisa el valor que persigue se le reconozca a título de frutos civiles, así como el valor corresponde a cada concepto; además, en un acápite aparte deberá prestar juramento estimatorio estimándolo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.-
2. Conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante informe la forma como obtuvo la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda para las notificaciones de las demandadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por **RAFAEL NIETO LOPEZ**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 14 de septiembre de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación aportado por el demandante se puede observar, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio, por lo que teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 y 382 del C.G.P. se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Respecto de la medida cautelar solicitada se recuerda lo que establece el artículo 382 del C.G.P.: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Se tiene en cuenta, que la norma en cita de manera precisa estableció que para acceder a dicha medida cautelar, ésta resulta procedente cuando del estudio de las pruebas sea innegable dicha trasgresión, sin embargo, verificadas las documentales, tal situación dentro del presente asunto no se evidencia, por cuanto del material probatorio aportado éste Despacho no le genera tal certeza, debiéndose someter dicha decisión a un debate probatorio con la totalidad de las pruebas recaudadas, motivo por el cual la medida cautelar deprecada debe ser negada.-

Finalmente, respecto de la nueva verificación al certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda, elevada por el Sr. Apoderado demandante debe indicarse, que en efecto, la pagina 4 de 7 no fue aportada y por ello, fue que se originó la inadmisión.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas interpuesta por la Sociedad **CENTRO USATAMA S.A.S.**, en contra de la Copropiedad **CONJUNTO MIXTO USATAMA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de suspensión del acto, conforme a lo expuesto.

QUINTO: TENER al abogado RICARDO AGUILAR DÍAZ, como Apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad al auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021), que decretara medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que en el numeral segundo del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021), decretó el embargo de uno bienes inmuebles que pertenecen a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, sin embargo, en el auto se indicó como números de folios los números F.M.I. No. 505-40752958, 505-40152971, 505-40152953 y 505-40242928, cuando lo correcto de cada número de estos es 50S, y no como allí se indicara.

Por ello, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. se procede corregir tal situación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACLARAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021), el cual quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con F.M.I. No. 50S.40752958, 50S.40152971, 50S-40152953, 50S-1147601y 50S-40242928 denunciados como propiedad del demandado VICTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA, adscritos a la Oficina de Instrumentos Públicos –Zona Sur. Ofíciase conforme al Artículo 593 No. 1 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320210008800 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Itau Corpbanca Colombia S.A.

Demandado : Víctor Jesús Barrios Higuera.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de septiembre de 2021, con diligencias de notificación a la parte demandada, la que guardara silencio.-

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021), se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **VICTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA** se notificó del mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, por lo que una vez transcurrido el término para que ejerciera su derecho de defensa, aquel guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

En primer punto, será del caso tener al demandado **VICTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA** notificado de manera personal, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal guardó silencio.

Como segundo punto, debido al silencio del ejecutado, se tiene en cuenta el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio, y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **VICTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA**, notificada de manera personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2.020.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTAY CUATRO PESOS (\$4.609.254,00).-



SEPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2019-00929

Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretaria de fecha 17 de marzo de 2.021, vencido el término para contestar demanda, y con escrito descorriendo el traslado de excepciones de mérito.

El día 3 de marzo de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitó requerir al Sr. Apoderado del demandado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandado se notificó de manera personal el día 1 de febrero de 2.021, otorgando poder al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

Debe el Despacho requerir, por primera y única vez, al Sr. Apoderado judicial de la parte demandada para que en lo sucesivo, remita a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados a este Despacho, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso final del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se tiene además, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante se pronunció dentro del término legal de las excepciones propuestas por su contraparte, escrito el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, al encontrarse trabada la Litis, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Finalmente, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el término de seis (6) meses adicionales, debido a la situación de salubridad por el Covid19 que actualmente se vive a nivel mundial, lo que ha ocasionado que la prestación del servicio de justicia se vea afectado, debiéndose contar con un tiempo adicional para resolver la instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal al demandado **FABIO MELQUIADES RAMIREZ CRUZ** quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

TERCERO: REQUERIR al abogado Jhonny Alfonso Benavides Murillo, para que en lo sucesivo remita a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados a este Despacho, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: SEÑALAR el día **03** del mes **febrero** del año **2.022** a la hora de las **09:00** **am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

QUINTO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, con subrogación efectuada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Los días 22 de octubre de 2.020, 8 de marzo y 1 de junio de 2.021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que mediante correo electrónico del día 13 de enero de 2021 se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
127178	5000602	600101716	IMAGEN DIGITAL S.A.S	8001884518	GAMBA ANGEL ADRIANA NAVARRO BOTERO DIEGO ANDRES	51857104 80410563	20.01.2020	\$199.924.530
127178	5000619	330087064	IMAGEN DIGITAL S.A.S	8001884518	GAMBA ANGEL ADRIANA NAVARRO BOTERO DIEGO ANDRES	51857104 80410563	20.01.2020	\$126.213.851
TOTAL PAGADO								\$326.138.381

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.



6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y los anexos presentados por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG**, por medio de los cuales solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada, se observa que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba. Así mismo, en atención al poder conferido al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, se le reconocerá personería.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subrogatario parcial al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como Apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320190083100 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Imagen Digital S.A.S. y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo, para continuar con el trámite procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del día 3 de diciembre de 2019 se libró Mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2.020, en atención al inicio del proceso de reorganización de la Sociedad IMAGEN DIGITAL S.A.S., este Despacho se abstuvo de continuar la ejecución en contra de la citada demandada continuándose, en consecuencia, en contra de DIEGO ANDRÉS NAVARRO BOTERO y ADRIANA GAMBA ÁNGEL, quienes se les tuvo por notificados y guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Debido al silencio del ejecutado se tiene, que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio y no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados DIEGO ANDRÉS NAVARRO BOTERO y ADRIANA GAMBA ÁNGEL, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2.019.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$19.568.303,00).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiése teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el cual revocó el auto de fecha 12 de febrero de 2.020, que negara el pretendido mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021), que revocara el auto proferido el día 12 de febrero de 2020 para en su lugar, **ORDENAR** a este Despacho tomar la decisión que en derecho corresponda.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en su providencia señaló: “...*debe recordarse que el artículo 646 ejusdem permite que los títulos valores creados bajo el imperio de una ley extranjera tengan plena validez en el territorio nacional, con la única condición de que cumplan los requisitos esenciales que se exigen en aquella legislación, motivo por el cual, basta con allegar la prueba de la ley foránea para que el juzgador examine el cumplimiento de tales requisitos, sin que ello implique, como erradamente se adujo en la providencia impugnada, que el juez deba “interpretar” la ley extranjera, pues basta con examinar sus disposiciones y cotejarlas con el cartular allegado, para concluir si reúne o no las características mínimas de los títulos valores según las leyes de Columbia Británica*” (Negrilla y Subraya del Despacho).

Frente a esta situación debe dejar constancia el Despacho, que **no se comparte tal postura**, ya que el solo hecho de que este fallador deba, en palabras del Superior, **examinar** y **cotejar** una ley extranjera para determinar si el título valor aportado **reúne** los requisitos de esa legislación (**Columbia Británica**), ya es hacer una valoración e interpretación del orden jurídico a una ley extranjera, lo cual puede generar que se desborde la jurisdicción y competencia en el presente asunto, sin embargo, como se trata de una orden proferida por un Superior funcional de este Despacho, no queda otra alternativa que darle cumplimiento.

Por ello, se procede a examinar y cotejar la LEY DE LETRAS DE CAMBIO R.S.C., 1985, C B-4, respecto del cartular allegado con la demanda advirtiéndose, que el pagaré base del presente proceso se encuentra regulado por la parte IV, el cual, solamente es analizado por el Despacho



respecto del artículo 176. (1) por su definición, encontrándose ajustado a dicha normatividad, por lo que se libra la orden de pago, reiterando, que lo es por la orden directa del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real de Mayor Cuantía a favor de **NORTHSTAR TRADE FINANCE INC**, en contra de la Sociedad **COMERCIALIZADORA DE ENERGIA, GAS Y SERVICIOS S.A. E.S.P. – GEACOM S.A. E.S.P.** , por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución:

1.1) Por la suma de **UN MILLON SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLLAR (USD 1.060.318,35)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en los numerales 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada en las normas vigentes para obligaciones en moneda extranjera al momento de realizarse el pago, la cual según Resolución Externa 53 de 1992 del Banco de la República, por la cual se determinan las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera, Art. 2º.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que plantee las defensas que considere del caso, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3 del artículo 467 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de bienes muebles objeto de prenda, discriminados como se advierte a folio 180 del expediente y que se encuentren



ubicados en los municipios de Tenjo – Cundinamarca, Bosconia – Cesar y Barrancabermeja – Santander.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Señor Juez Civil Promiscuo y/o Municipal (Reparto) de cada municipio, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P., con las más amplias facultades, incluso designar secuestre.-

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, sobre la pretensión de adjudicación de la parte demandante sobre los bienes objeto de prenda.-

SEPTIMO: TENER al abogado LUIS GUILHERMO ACERO GALLEGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, con recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual, abriera la etapa probatoria.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La Sra. Apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, como quiera que acreditado se encuentra que fue remitido a la apoderada de la parte demandada.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

1001310303320190072400 - Recurso de Reposición

Daniela Vergel <dvergel@vergelriascos.com>

Miércoles 30/09/2020 1:37 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: clopez@correadaza.com <clopez@correadaza.com>; colibridealaleli@gmail.com <colibridealaleli@gmail.com>

2 archivos adjuntos (387 KB)

(GEGP) Recurso Reposición _ Auto 28 de septiembre de 2020.pdf; Soporte Radicación Reforma Demanda.pdf;

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Argumentó el recurrente, que no había lugar a efectuar el decreto de pruebas, como quiera que se omitió resolver sobre la reforma de la demanda, la cual, fue presentada ante el Despacho con anterioridad al auto atacado.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 93 del C.G.P., establece “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que razón le asiste a la apoderada de la parte demandante, al indicar que se omitió efectuar pronunciamiento frente a la reforma de la demanda, pues de una verificación a las documentales se evidencia que esta fue recibida el día 21 de septiembre de 2020 y el auto que abrió la etapa de pruebas fue del día 28 del mismo mes, por lo que lo procedente era efectuar el pronunciamiento de la reforma y no abrir la etapa probatoria, motivo por el cual, la providencia objeto de reproche será revocada.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual, concediera abriera el proceso a pruebas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia por aparte se resolverá sobre la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2.021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, para efectuar pronunciamiento sobre la reforma de la demanda presentada.

El día 9 de marzo de 2021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Entrando al estudio de la reforma a la demanda obrante en el archivo 01 del expediente digital, folios 1 a 119, verificados los requisitos para su procedencia se observa, que fue presentada de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se efectuó alteración en los hechos en los que se fundamentan, en sus pretensión y se aportaron nuevas pruebas, sumado a que fue presentada de forma íntegra en un solo escrito, se considera procedente aceptarla.

Como quiera que la demandada **COLIBRÍ DE ALELÍ S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada, será del caso correr traslado de la reforma, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P.

Tener en cuenta que la reforma de la demanda y las nuevas pruebas ya fueron remitidas a la parte demandada, conforme se acreditó en correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2.020, como se advierte a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.-

11001310303320190072400 - Reforma de la Demanda

Daniela Vergel Riascos <dvergel@c-r.com.co>

Lun 21/09/2020 9:43 AM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clopez@correadaza.com <clopez@correadaza.com>; colibridealeli@gmail.com <colibridealeli@gmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

GEGP_Reforma DDA_Colibri de Aleli_VF.pdf; Anexo_Publicaciones.pdf; GEGP_INFORME AUDITORIA vE2 COLIBRI_VrFinal_ConFirma.pdf; Facturalncumplimiento1.pdf; Facturalncumplimiento2.pdf;

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta que la reforma de la demanda y las nuevas pruebas ya fueron remitidas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2021, acreditando la inscripción de la medida de embargo y reiterando la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo, solicitó el cambio de demandados debido a la venta del inmueble objeto de hipoteca.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2.020 se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad efectuada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, respecto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y se le requirió para sanear dicha situación y acreditar la inscripción del embargo en el inmueble objeto de hipoteca.

Como se puede advertir de una lectura al artículo 132 del C.G.P., agotada cada etapa procesal se deben corregir las irregularidades que se presenten dentro del proceso, lo que efectivamente se llevó a cabo con la inscripción de la medida de embargo, saneándose con ella la situación presentada, por lo que no hay lugar a decretar ilegalidad alguna pues dichas decisiones no afectaron el trascurso proceso y no se vulneró derecho fundamental alguno a la parte demandada, quien teniendo la oportunidad para controvertir las actuaciones, no lo hizo, al punto que dio contestación a la demanda de manera extemporánea, tal como se indicó en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, frente a la solicitud de tener a PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCÍA como nuevos demandados, tal petición resulta improcedente, como quiera que esta actuación se debía efectuar mediante la reforma de la demanda, pues, simplemente proceder a agregarlos a un proceso en curso vulnera de forma flagrante su derecho de defensa, actuación que no llevó a cabo el apoderado demandante. Debe recordarse, que a voces del artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda resulta procedente solamente *“desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*, etapa procesal que en este asunto debe entenderse como agotada como quiera que no hubo necesidad de efectuar audiencias de los citados artículos (372 y 373 del C.G.P.), ello bajo la especial situación establecida en el artículo 440 del C.G.P., debido a la contestación de la demanda que fuera tenida como extemporánea, lo que ocasionó que no se agotarán las citadas etapas para en su lugar



proferir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que tampoco sería procedente efectuar la citada reforma y en consecuencia la solicitud de la parte demandante debe ser negada.

Finalmente, será del caso ordenar que por secretaria se proceda con la liquidación de costas ordenada en el numeral 5 del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 3 de diciembre de 2.019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de decretar la ilegalidad del auto de fecha 3 de diciembre de 2.019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** por saneada la irregularidad presentada respecto de la falta de inscripción de la medida de embargo den inmueble objeto de hipoteca, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de tener a PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCÍA como nuevos demandados, conforme a lo expuesto.-

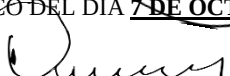
CUARTO: **SECRETARIA** liquide las costas conforme lo indicado en la parte considerativa.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, que asignara el conocimiento del proceso a este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021), que ordenara a este Despacho continuar con el conocimiento de las presentes diligencias.

Verificadas las actuaciones pendientes se advierte, que de forma previa al proferimiento del auto fechado 20 de agosto de 2.019, con el cual se declaró la pérdida de competencia, se dio contestación a la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para la representación de los herederos indeterminados del Señor JOSÉ MANUEL AVENDAÑO BARRETO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual, no puede ser tenida en cuenta como quiera que fue presentada de manera extemporánea en atención a que el término para dar contestación fenecía el día 2 de julio de 2.019 y el escrito fue radicado el día 3 del mismo mes y año, debiéndose tener por contestada de manera extemporánea la demanda.

Dicho lo anterior, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia de inspección judicial se practicaran los interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia; también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificados personalmente a los herederos indeterminados del Señor **JOSÉ MANUEL AVENDAÑO BARRETO** y a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a través de Curador Ad-Litem, quien dio contestación a la demanda de manera extemporánea, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el **19 de octubre de 2021** a la hora de las 9: 00 am a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- La Señora SOFIA TOVAR CANTOR como parte demandante.
- Como quiera que la parte demandada y las personas indeterminadas actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:
 - Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 4 a 84.-
2. **TESTIMONIALES:** Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta las testimoniales de:



- ALBA LUCÍA RESTREPO.-
- ANTONIO JOSÉ DIAZ.-

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, pero de manera puntual sobre la posesión ejercida por la demandante. Así mismo, se recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

PARTE DEMANDADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se deja constancia que el curador Ad-Litem de las personas demandadas y las demás personas indeterminadas dieron contestación a la demanda de forma extemporánea, a pesar de estar debidamente notificado, por lo que no se decretara prueba alguna.-

PRUEBA DE OFICIO POR EL JUZGADO.

DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., por considerar este Despacho importante escuchar al perito que efectuó la experticia aportada por la parte demandante, se ordena la comparecencia del señor UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ. Se le recuerda a la parte demandante que debe velar por la comparecencia del perito el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presente el dictamen no tendrá valor, en cumplimiento de lo establecido en el acápite final del artículo 228 de la obra procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2.021, vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y personas indeterminadas.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, con criterios técnicos, para que con ello, certifique que dicho predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, determinando las construcciones realizadas sobre el mismo, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaria proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) lo cuales serán cancelados por la parte demandante a órdenes del juzgado dentro del término de ejecutoria del presente auto. El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 15 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia y programar la fecha de inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **SECRETARIA** proceda con su designación y comuníquesele, conforme lo expuesto.-



TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para surtir el traslado de la experticia y programar la fecha de inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2.020, que negara la petición de pruebas testimoniales de la parte demandante.

El día 4 de febrero de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó renuncia al poder conferido.

El día 15 de febrero de 2021, se allegó poder conferido al abogado Carlos Eduardo Vargas Afanador y solicitud de suspensión de audiencia.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió entre los días 17 al 19 de febrero de 2.021.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Argumentó el recurrente, que los testimonios de los Señores GUSTAVO COTE y GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ deben ser decretados en atención a que sobre los referidos testimonios se hizo expresa referencia en la demanda primigenia en su numeral décimo octavo y en el escrito con el que se describió traslado de las excepciones, indicando que estos advirtieron los yerros generados en los tramites objeto de la demanda.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 212 del C.G.P., establece “*Cuando se pidan testimonios **deberá** expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

Descendiendo al caso en estudio se advierte, que de una lectura puntual a la solicitud de las testimoniales de los Señores GUSTAVO COTE y GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ, estos fueron solicitados con el escrito con el cual se describió traslado de las excepciones, y si bien No se indicó los hechos que se pretendían probar, tiene en cuenta este Despacho que en el escrito genitor en el hecho décimo octavo y en el escrito que describió traslado de las



excepciones se indicó que el Señor GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ fue quien en la asamblea hizo caer en cuenta de unos yerros presentados, y se habló de un comunicado por este suscrito informando la misma situación, por lo que es dable precisar sobre cuál sería su declaración y en tal sentido la decisión será revocada.

En cuanto al Señor GUSTAVO COTE, no se puede decir lo mismo, como quiera que de una lectura puntual al escrito de demanda y el escrito con el que descorrió traslado de las excepciones, el citado señor no aparece relacionado de ninguna manera que permita concluir los hechos sobre los cuales estaría dirigida su declaración, por lo que sobre éste se debía haber indicado los hechos que se pretendían probar, acto que como se dijo en el auto objeto de cesura no se acreditó en la solicitud.

Sobre este mismo tema el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Bogotá D.C., en providencia del cinco (5) de agosto de 2021, con ponencia de la Honorable Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, dentro del proceso 11001310303320160082901 que también cursa en este Despacho indicó *“En este contexto, se tiene que el ordenamiento procesal civil exige que, al momento de elevar la solicitud, la parte precise cuál es el aspecto que se pretender demostrar, es decir, los hechos jurídicamente relevantes que se buscan acreditar a través de ese medio de convicción. Sin embargo, esta directriz fue desatendida, pues se limitó a indicar que el mismo era citado “...para que deponga los que le consta sobre los hechos de la demanda...”⁴, afirmación claramente ambigua, que no cumple los presupuestos de la norma en cita.*

No debe perderse de vista que, al tenor del precepto legal trasuntado, la oportunidad para hacer referencia al objeto de la prueba no es otra que la solicitud de la misma.

Corolario de lo anterior, la articulación en comento requiere concreción al momento de realizarse la petición de dicha probanza, lo que de contera permite establecer su pertinencia y conducencia, sin que para el efecto sea de recibo expresar de forma genérica que con aquella se pretenden probar todos los hechos del escrito genitor.

Así lo precisó la jurisprudencia en un caso de similares contornos, en el que se desechó la actuación por no haberse definido qué se pretendía probar con los testimonios: “...el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción», que impone el canon 212 ejusdem, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento...”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, se revocará parcialmente el numeral **SEGUNDO** de las “TESTIMONIALES” del acápite de nominado “PARTE DEMADANTE” del auto de fecha 21 de septiembre de 2.020, decretando el testimonio del Señor GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ y manteniendo la decisión de negar el testimonio del Señor GUSTAVO COTE, y así se declarará.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., se considera procedente concederlo en el efecto DEVOLUTIVO.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., el Sr. Apoderado demandante proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y con la sustentación deberá acreditar la remisión de sus argumentos a su contraparte, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.

De otro lado, frente a la renuncia presentada por el abogado ARGEMIRO PINTO ANAYA, si bien esta no reúne los requisitos de la norma procesal para aceptarla, pues no obra constancia de envío a su representado, no se puede dejar de lado que el día 15 de febrero de 2021 se otorgó poder al abogado CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR, por lo que se tendrá por revocado el poder, siendo del caso reconocer personería a este último como Apoderado judicial de la parte demandante

En los mismos términos, se tiene que el abogado ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO renunció al poder conferido por la parte demandada GRAN LOGIA DE COLOMBIA, acreditándose la remisión de esta a su representada, por lo que será del caso en los términos del artículo 76 del C.G.P. requerir a la parte demandada para que proceda a designar apoderado que la represente.

Finalmente, se considera procedente fijar nueva fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** parcialmente el numeral **SEGUNDO** de las “TESTIMONIALES” del acápite de nominado “PARTE DEMADANTE” del auto de fecha 21



de septiembre de 2.020, decretando el testimonio del Señor GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del día 21 de septiembre de 2.020, respecto de negar el testimonio del Señor GUSTAVO COTE, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación elevado por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CONCEDER el término de tres (3) días al apoderado demandante para que sustente el recurso de apelación y de cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR, como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al abogado ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que proceda a designar apoderado que la represente.-

OCTAVO: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día veintisiete (27) de enero de 2.022**, para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de marzo de 2.021, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el cual, asignó el conocimiento del proceso a este Despacho.

El día 30 de agosto de 2021, el Sr. Apoderado demandante allegó renuncia al poder conferido.-

El día 16 de septiembre de 2.021, se allegó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se decreta la nulidad por pérdida de competencia y la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021), que ordenara a este Despacho continuar con el conocimiento de las presentes diligencias.

Verificadas las actuaciones pendientes se advierte, que de forma previa al proferimiento del auto fechado 15 de julio de 2.019, con el cual se declaró la pérdida de competencia, se aportó al proceso reforma de la demanda, la cual se procederá a su estudio.

En lo que concierne a la reforma a la demanda obrante a folios 99 a 103 del expediente, verificados los requisitos para su procedencia, se observa que fue presentado de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó, alteración en la parte demandante y fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, se considera procedente aceptarla.

No obstante lo anterior, no se aceptara la pretensión segunda de la reforma de la demanda, relacionada con la suma solicitada por concepto de intereses moratorios, en atención a que tal rubro no se encuentra contenido en ningún documento, como tampoco en la audiencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal adelantado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, del cual, se pueda decir que es una obligación, clara expresa y exigible, además, téngase en cuenta que los intereses moratorios se liquidan en el momento en que se practique la liquidación del crédito una vez se llegue a dicha etapa procesal, motivo por el cual, frente a este concepto será negado el mandamiento de pago.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, como quiera que la demandada **CLÍNICA COLOMBIANA DE CIRUGÍAS PLASTICAS S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada, será del caso correr traslado de la reforma, por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P.

De otro lado, en atención a la renuncia presentada por el abogado Wilder Fabián Calderón Alarcón, es del caso indicar que no será aceptada, como quiera que no se aportó la comunicación enviada a su poderdante sobre la renuncia presentada.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandada, en lo atinente a que se levanten las medidas cautelares, que se declare la nulidad por falta de competencia y que se dé por terminado el proceso, debe señalarse que no hay norma procesal alguna que establezca la viabilidad de tales decisiones, como quiera que el artículo 121 del C.G.P., ordena que en caso de presentarse la pérdida de competencia, es la remisión al siguiente juzgado en lista, más de ninguna manera establece la terminación del proceso.

Tampoco resulta viable terminar el proceso argumentando una inactividad de la parte demandante, pues ello no ha ocurrido, como quiera que el presente asunto se encontraba resolviendo un conflicto de competencia, precisamente por haberse decretado la pérdida de competencia y haber sido enviado al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, sumado a la suspensión de términos con ocasión de la situación de salubridad por el Covid19, es que no ha permitido un fluido devenir de las diligencias, por ello, no hay lugar a acceder a lo peticionado.

Tenga en cuenta el apoderado de la demandada que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ya asignó el conocimiento de las diligencias a este estrado judicial, por lo que no hay lugar a decretar nuevamente una pérdida de competencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **LIVE BEAUTIFUL Y COMPAÑÍA LIMITADA** y **VERA RAMIREZ JELOCHA**



en contra de **CLÍNICA COLOMBIANA DE CIRUGIAS PLASTICAS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1- Obligación contenida en el acta de audiencia del día 27 de junio de 2017, dentro del proceso de prueba anticipada de interrogatorio de parte No 2017-00179, que cursó en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá conforme se detalla a continuación:

1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$165.000.000,00)** correspondiente al capital contenido en el documento adjunto.-

CUARTO: NEGAR la orden de pago respecto de la suma solicitada por concepto de INTERESES MORATORIOS, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CORRER traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEXTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Wilder Fabián Calderón Alarcón, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, terminación del proceso o pérdida de competencia elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverlas.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Se planteó la INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO (Art. 100 Num 3) la cual fundamentó en que el Señor LAZARO ARANGO HERNANDEZ no tiene la calidad de propietario de la cosa vendida, tal como lo establece el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá.

Para resolver la anterior excepción, solo basta con verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LIVE BEAUTIFUL Y COMPAÑÍA LIMITADA (fl 30 y 31), del cual se logra extraer que el Señor LAZARO ARANGO HERNANDEZ, ostenta la calidad de socio con 50 cuotas sociales y a su vez se evidencia que este mismo ostenta la calidad de representante legal de esa misma sociedad, por lo que no resulta acertado indicar que este no tenía la calidad de propietario y/o representante legal de la sociedad demandante.

De otro lado, se planteó la excepción de NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE POR LEY DISPONE CITAR (Art. 100 Num. 6) la cual se argumentó indicando que si lo pretendido era actuar como representante legal de la Sociedad LIVE BEAUTIFUL Y



COMPAÑÍA LIMITADA, no se acreditó tener la capacidad para actuar a nombre de los demás socios de la empresa.

Indicó que no obra poder conferido por la Señora VERA CAROLINA RAMIREZ JELOCHA quien si estaría legitimada para actuar, ya que ella si firmó el contrato de compraventa de fecha 1 de octubre de 2.015.

Para resolver esta excepción debe señalarse, que con la presentación de la reforma de la demanda, en donde la citada señora fue incluida como parte demandante, se subsanó dicha irregularidad y en consecuencia no habría lugar a reconocer dicha excepción.

Los anteriores razonamientos nos llevan a concluir que las excepciones previas propuestas se encuentran llamadas al fracaso, por lo que se impondrá la correspondiente condena en costas de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (aquí excepcionante) fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.M.L.V., de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Declaración de Sociedad de hecho No. 2018-00399

Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretaria de fecha 2 de marzo de 2.021, vencido el término para contestar demanda por parte del Sr. Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del Señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ, y con escrito descorriendo el traslado de excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el Sr. Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del Señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo la prescripción como medio exceptivo.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante se pronunció dentro del término legal de las excepciones propuestas por su contraparte, escrito el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, al encontrarse trabada la Litis, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se hace necesario precisar, que si bien por las demandadas y por el Curador designado se propuso la excepción de prescripción lo cual daría lugar a dictar sentencia anticipada, para este Despacho los argumentos allí expuesto no dan la suficiencia para tal proceder, debiéndose practicar las pruebas del caso para tener mayor convicción de la definición a tomar y decidir sobre estas en la sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados de manera personal los herederos indeterminados del Señor OVIDIO USCATEGUI LOPEZ, quienes por intermedio de Curador Ad - Litem dieron contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el escrito con el que se describió traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SEÑALAR el día **07** del mes **febrero** del año **2.022** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, lo resuelto por el Despacho frente a la exacción de prescripción.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial del 4 de marzo de 2021, para continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a que la parte demandante se pronunció de las excepciones de mérito propuestas.

El día 26 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, sería del caso llevar a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P., sin embargo, evidente resulta que ello no es necesario, pues si bien su realización fue declarada nula por decisión del Tribunal Superior de Bogotá, lo cierto es, que en el asunto ya se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales conservan su total validez conforme lo establece el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

Así las cosas, se considera procedente fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **9:00 de la mañana del día dieciséis (16) de noviembre de 2.021**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverlas.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Se planteó la INEPTITUD DE LA DEMANDA (Art. 100 Num 5) la cual fundamentó en que se presentó una indebida acumulación de pretensiones, puesto en el primera pretensión lo peticionado es adquirir el bien por prescripción y la segunda solicitó la restitución, lo cual resulta incompatible.

Para resolver la anterior excepción, se debe tener en cuenta que de una lectura puntual a los hechos y pretensiones de la demanda, la finalidad de esta se centró en recuperar el bien que es de su propiedad, el cual en la actualidad se encuentra en poder de otra persona, acudiendo a la acción reivindicatoria.

En este sentido, el artículo 946 del Código Civil define tal acción como “...la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” buscando con ella se devuelva el bien a la persona que tiene la titularidad sobre el mismo, y que por circunstancias ajenas a su voluntad no puede disponer de ella, motivo por el cual resulta pertinente que en el escrito demandatorio se pida puntualmente la restitución del inmueble, tal como lo realizó de manera idónea los demandantes.



Nótese, que para la entrega del bien, es necesario determinar previamente quién ostenta la calidad de dueño, motivo por el cual debe existir una manifestación en dicho sentido, por lo que no se evidencia improcedencia en la petición del accionante en este aspecto, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, se indica de manera clara e inequívoca los aspectos que rodean la controversia.

Ahora, no se advierte que de los pedimentos del actor se genere confusión entre la acción formulada, con la restitución de inmueble arrendado o pertenencia por prescripción adquisitiva, toda vez que dichas figuras tienen características especiales, distintas a las plasmadas en este asunto, máxime cuando en el escrito de demanda se indica de manera taxativa que la acción presentada es de dominio o reivindicatoria (folio 56).

Los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que las excepciones previas propuestas se encuentran llamadas al fracaso, por lo que se impondrá la correspondiente condena en costas de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (aquí excepcionante) fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.M.L.V., de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 23 de junio de 2.021 señalando, que las presentes diligencias provienen del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó - Antioquia, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia se puede observar, que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la Ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, para lo cual se dispondrá continuar con el trámite correspondiente que para el caso puntual es la resolución del incidente de nulidad y el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda propuesto por la demandada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

De otro lado, cumplido el requerimiento efectuado al Sr. Apoderado judicial de la demandada Agropecuaria Grupo 20 S.A., respecto del acatamiento al Decreto 806 de 2.020 en el poder otorgado al abogado JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ BERMUDEZ, se le reconocerá personería.

Finalmente, se tendrá por notificados de manera personal y por contestada la demanda por intermedio del Curador Ad-Litem a los acreedores hipotecarios **BBVA COLOMBIA S.A.** y **BIC COLOMBIA S.A.S.**, quien dentro del término legal no propuso excepciones.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda expropiación instaurada por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de la Sociedad **AGROPECUARIA 20 S.A.**, y como acreedores hipotecarios las sociedades **BBVA COLOMBIA S.A.** y **BIC COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado **JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la sociedad.-

TERCERO: TENER por notificados de manera personal a los acreedores hipotecario **BBVA COLOMBIA S.A.** y **BIC COLOMBIA S.A.S.**, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda por intermedio de Curador Ad-Litem sin proponer medios exceptivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Avocado el conocimiento de las diligencias, entra el Despacho a resolver recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Traslado que se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, como quiera que se acreditó la remisión del recurso a las direcciones electrónicas de la parte demandante.-

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se fundamentó el reproche en que el avalúo que acompañe la demanda tiene que cumplir con los requisitos legales, entre ellos que esté vigente, sin embargo, el avalúo presentado con la demanda radicada el 18 de diciembre de 2019 es del 7 de julio de 2017, por lo que transcurrieron aproximadamente dos años y medio entre el avalúo y la presentación de la demanda.



Indicó además, que al momento de radicación de la demanda el avalúo había perdido vigencia, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 399 del Código General del Proceso, lo cual es una causal de inadmisión de la demanda.-

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante, indicó que una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo mencionado, es imposible modificar y/o actualizar el valor del avalúo comercial dentro del proceso de enajenación voluntaria; fundamento de la oferta de compra y de la misma resolución de expropiación.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso se debe indicar, de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 se mantendrá incólume.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 3 del artículo 399 del C.G.P., que establece: *“A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible”*.

Al respecto se debe indicar, que de conformidad con lo establecido en la norma antes trascrita, aunque no impone la exigencia de que el avalúo debe ser presentado con algún tipo de vigencia específica, en atención a que este se efectúa para dar inicio al proceso de enajenación voluntaria, o en su defecto, el acto administrativo que decreta la expropiación judicial, sin que resulte procedente estar actualizando los valores allí contenidos pues se estaría modificando los citados actos, lo cual, a todas luces resulta improcedente.

Es por lo anterior, que el numeral 6 del artículo 399 de la obra procesal, le otorgó a la parte demandada la oportunidad de aportar un avalúo cuando considere que hay lugar a indemnizaciones por



otros conceptos o que esta debe ser por un mayor valor, motivo por el cual, tales manifestaciones no tienen vocación para revocar el auto admisorio de la demanda.

Se suma a lo anterior, que el artículo 82 del C.G.P., en ninguno de sus apartes estableció la aportación de un dictamen pericial como requisito para la presentación de la demanda de expropiación, y si bien su no aportación puede desencadenar la inadmisión, no es menos, que ello resulta por la norma específica (Art. 399 del C.G.P.), resaltando que ninguna de ellas establece que la experticia deba ser vigente o actualizada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 19 de febrero de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice los (3) tres días, con los que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta el proveído de esta misma fecha con el que se resolvió el incidente de nulidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Avocado el conocimiento de las presentes diligencias, se debe continuar el trámite procesal resolviendo de fondo el incidente de nulidad formulado por la demandada AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.-

CONSIDERACIONES:

El sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del “Debido Proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad con el fin de evitar que en el proceso se presenten decisiones irregulares que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

El día 14 de abril de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la Sociedad demandada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, formuló incidente de nulidad fundamentado bajo los lineamientos del numeral **8 del artículo 133 del C.G.P.** al considerar, que el auto admisorio de la demanda nunca les fue notificado en legal forma por cuanto ni siquiera se intentó practicar dicha notificación de manera personal, a pesar de conocerse el lugar de notificaciones.

Que el juzgado consideró que el simple transcurso del tiempo, sin que el demandante allegara constancias de las gestiones de notificación, era causal suficiente para proceder con el emplazamiento, no obstante, tal proceder solamente se debe efectuar en los eventos en los que el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a los demandados, pero NO en el evento en los cuales el demandante ni siquiera intentara realizar la notificación del auto admisorio.

Al respecto se observa, que ninguna razón le asiste al Sr. Apoderado de la demandada, como quiera que de una verificación minuciosa a las documentales, en efecto no obra ninguna actuación que permita concluir que las diligencias de notificación de los artículo 291 y 292 del C.G.P. se hubieran efectuado, por lo que la causal de emplazamiento del inciso 2, numeral 5 del artículo 399 ibídem, no resultaba aplicable, por lo que en efecto para este Despacho se ha configurado una indebida notificación.

Ahora bien, establecido lo anterior, se tiene que si bien se presentó la nulidad alegada, operó su saneamiento de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., como quiera que a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad, el cual fue, que la demandada conociera sobre la existencia del proceso, por lo que resulta procedente, en primer punto, tener a la Sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, notificada por conducta concluyente y, en segundo punto,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

otorgarle el término establecido en el numeral 5 del artículo 399 de la obra procesal para que ejerza su derecho de defensa, teniendo en cuenta las prevenciones del citado artículo.

Por ello, resulta claro para el Despacho que la Nulidad propuesta por el extremo demandado se encuentra saneada, y así se declarara.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por saneada la nulidad por indebida notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: TENER a la Sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada el término establecido en el numeral 5 del artículo 399 de la obra procesal (3 días), para que el demandado ejerza su derecho de defensa, teniendo en cuenta las prevenciones del citado artículo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **7 DE OCTUBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario